



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 279 -2011-MDY

Yura, 27 de julio 2011.

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 26 numeral 2 y 3 de la Constitución Política del Estado, en el ámbito de las competencias que regulan la relación laboral, el carácter intransigible de los derechos adquiridos y la ley, así como la interpretación favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación de una Norma Normativa que deban ser considerados, para efectos del análisis del caso materia del presente, de resultar aplicable.

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 1499, donde el servidor Jorge Isaac Alfredo Gamio Falceto interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Alcaldía N° 092-2011-MDY, que declara infundada la solicitud de corrección de error de la remuneración que percibe.

CONSIDERANDO

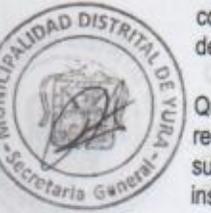
Que, conforme al art. 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que en primer término teniendo en cuenta que el despacho de Alcaldía de una Municipalidad es la última instancia administrativa de la entidad, no puede por lo tanto apelarse administrativamente de una resolución que es emitida por la última instancia; sin embargo, la Ley 27444 dispone adecuar los recursos que presenten los administrados bajo el principio de favorecimiento del procedimiento, y en este sentido readecuando el recurso debe tenerse este como uno de Reconsideración y resuelto el mismo, declarar agotada la vía administrativa.

Que, conforme al Exp. Adm. 1499, el recurrente don Jorge Isaac Alfredo Gamio Falceto interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Alcaldía N° 092-2011-MDY, que declara infundada la solicitud de corrección de error de la remuneración que percibe, y sustenta su impugnación, que ingresó a la administración pública el 01 de abril del 2002, por intermedio de la Ex CTAR Arequipa, mediante contrato de servicios personales con una remuneración de S/. 850.00 nuevos soles, en el cargo de administrador del Hotel de Turistas Yura, conforme al contrato de trabajo, cuya copia acompaña; posteriormente alega haber suscrito con el Ministerio de Vivienda, sendos contratos continuando con su labor de administrador; posteriormente pasa a la Municipalidad como servidor en razón a la transferencia del inmueble por parte del Ministerio de Vivienda en consideración al Convenio Marco fe fecha 25 de septiembre del 2008, en cuya cláusula cuarta la Municipalidad se obliga a continuar con los servicios de los trabajadores respetando el tiempo de servicios y su remuneración, conforme aparece de los documentos que acompaña; asimismo alega que la Municipalidad ha efectuado inadecuadamente una disminución de su remuneración de hasta S/. 200.00 nuevos soles apartir del mes de enero del 2011, del total de S/. 1,200.00 nuevos soles que venía percibiendo hasta el 31 de diciembre del 2010, solicitando se considere su grupo ocupacional y condición de especialista, dado su grado académico de bachiller y el consecuente pago de remuneraciones de acuerdo a ello, considerando el Convenio Marco suscrito entre la Municipalidad de Yura y el Ministerio de Vivienda con ocasión de la transferencia del Hotel de Turistas Yura.

Que, conforme a lo previsto por el Artículo 208 de la Ley 27444 Del Procedimiento Administrativo General el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

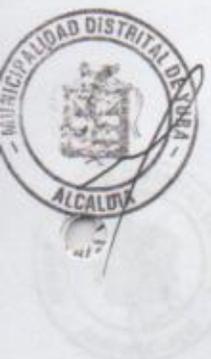
Que, los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores desempeñan las funciones asignadas, y la carrera administrativa no se efectúa a través de los cargos sino por los niveles de carrera de cada grupo ocupacional por lo que no existen cargos de carrera, conforme a lo previsto en el D. Leg. 276 y los Arts. 23 y 24 del Reglamento D.S. 005-90-PCM.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE YURA

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 26 numeral 2 y 3 de la Constitución Política del Estado, señala dentro de los principios que regulan la relación laboral, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley; así como la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. Principios que deben ser considerados, para efectos del análisis del caso materia del presente, de resultar aplicable.



Que, del análisis de la nueva prueba aportada por el impugnante y estando a los contratos suscritos por el recurrente con la Ex Ctar Arequipa y posteriormente con el Ministerio Vivienda, se establece que el objeto fue para labores de administración del Hotel, sujeto a los alcances del D. Leg. 276 y otros concordantes; vale decir en labores propias de personal con categoría que no es precisamente de personal de apoyo; en cuya razón con ocasión del Convenio Marco suscrito entre al Municipalidad y el Ministerio de Vivienda, mediante el cual se produjo la transferencia del Hotel, fue establecido el respeto a los derechos laborales adquiridos, por los trabajadores que pasaban a ser parte de la Municipalidad; en cuyo entender devendría en atendible lo peticionado, considerando las especiales condiciones en que el servidor impugnante paso del Ministerio de Vivienda a la Municipalidad de Yura(Servidor encargado de la Administración del Hotel); hecho que no implica el reconocimiento expreso de algún nivel de carrera adquirido, sino únicamente una situación de hecho al momento de la transferencia del Hotel a favor de la Municipalidad de Yura; toda vez que el recurrente no ha ingreso a la administración pública via concurso, que permita establecer un nivel de carrera; sino únicamente un reconocimiento de derechos remunerativos, dados los antecedentes excepcionales del recurrente y considerando su situación laboral al momento de la transferencia del Hotel a la Municipalidad de Yura.



Que, es de verse que la Resolución de Alcaldía N° 344-2009-MDY, aprobó el Convenio Colectivo 2010, donde se estableció una escala remunerativa que fijaba remuneraciones máximas; y se fijó incrementos remunerativos de acuerdo al cargo que ocupaban, los mismos que han sido ratificados por los alcances del Convenio Colectivo 2011; hecho que debe ser considerado de forma excepcional para el servidor recurrente, considerando los antecedentes mencionados que obran en su file personal, como la documentación acompañada a su escrito de apelación, que demuestran que el servidor Jorge Isaac Alfredo Gamio Falceto, durante más de 06 años anteriores a la transferencia del Hotel a la Municipalidad, en todo momento se desempeño como administrador del mismo, suscribiendo contratos sujetos a los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento. Es preciso establecer que dicho hecho excepcional no alcanza a otros trabajadores de la Municipalidad que pretenden el reconocimiento de incrementos remunerativos que no les corresponde.

Que, por otro lado efectuado el análisis de lo alegado por el impugnante, sobre la inadecuada disminución de su remuneración, con vista de las planillas correspondientes a los últimos tres meses, es de apreciarse que se le viene otorgando un incremento remunerativo de S/. 140.00 nuevos soles, como producto de la negociación colectiva correspondiente al ejercicio 2010; hecho que implícitamente significa un reconocimiento a su condición remunerativa obtenida; vale decir, debe ser considerada su condición al 31 de diciembre del 2010, solo para efectos remunerativos; consecuentemente la impugnación devendría en fundada.



Que, bajo dicho contexto de hecho y jurídico, adecuándose el recurso interpuesto, como uno de reconsideración, corresponde declarar fundada la impugnación formulada por el servidor Jorge Gamio Falceto; consecuentemente debe aplicarse en lo posterior el pago adicional de la Remuneración dejada de percibir a partir de la emisión de la presente(S/. 200.00 nuevos soles adicionales a la remuneración); así como el pago de lo dejado de percibir desde el 01 de enero del 2011 a la fecha conforme a la liquidación a practicarse por parte de la Unidad de Administración Financiera y Recursos Humanos.

Que, estando a lo expuesto y a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, este despacho.

RESUELVE:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA 216

YURA

Plaza Principal La Calera

Teléfono: 054 495026 Telefax: 054 495151

Email: informes@muniyura.gob.pe

Yura - Arequipa



ARTÍCULO 1°.- DISPONER la adecuación del recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el recurrente, en contra de la Resolución de Alcaldía N° 092-2011-MDY, por uno de reconsideración, en mérito a las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2°.- DECLARAR fundado el recurso de Reconsideración interpuesto por Jorge Isaac Alfredo Gamio Falceto en contra de la Resolución de Alcaldía N° 092-2011-MDY; consecuentemente establecer el pago adicional de S/. 200.00 nuevos soles, a la remuneración mensual percibida por el servidor Jorge Isaac Alfredo Gamio Falceto, apartir de la emisión de la presente; así como el pago de las sumas dejadas de percibir entre el 01 de enero a la fecha de emisión de la Resolución, debiendo previamente practicarse una liquidación por la Unidad de Administración Financiera y Recursos Humanos, en mérito a las consideraciones expuestas.

ARTICULO 3°.- ESTABLECER con la emisión de la presente Resolución, el agotamiento de la vía administrativa.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente a la Unidad de Administración Financiera y Recursos Humanos, Area de Planificación y Presupuesto, debiendo efectuarse la notificación al interesado en aplicación a lo establecido por la Ley 27444.

REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Luis Javier Fuentes Salas
Luis Javier Fuentes Salas
Alcalde



Doris Natividad Vilca Huacasi
Doris Natividad Vilca Huacasi
Secretaría General